



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4896-2008-PA/TC  
LIMA  
MIAMI STORE E.I.R.L.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 19 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**I. ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Miami Store E.I.R.L. contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fojas 434, su fecha 14 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

El 16 de julio de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, el Jefe de la Sección Auditora III, el Supervisor Profesional y el Auditor de Registro N.º 1854 Sección Auditora II, todos pertenecientes a la Intendencia Regional de Lima. Alega la vulneración de sus derechos de petición y a la tutela procesal efectiva. La demanda tiene por objeto que la administración tributaria prorrogue la entrega de los documentos que se indican en los requerimientos N.º 0221060005073 y N.º 0221060005076, ambos de fecha 13 de octubre de 2006, y, además, que la administración dé respuesta a la solicitud de fecha 23 de octubre, presentada ante la Jefatura de la Sección de Auditora II y al Defensor del Contribuyente, ambas de fecha 24 de octubre de 2008. Aduce la demandante que la documentación que requiere la administración tributaria es una documentación voluminosa y que, además, los 48 numerales tienen que ser atendidos punto por punto y a detalle; pero que con carta N.º 550-2006-SUNAT/2I0304, de fecha 20 de octubre de 2008 se le deniega la prórroga solicitada sin motivos aparentes.

**2. Contestación de la demanda**

El 21 de agosto de 2007, los demandados contestan la demanda aduciendo que la recurrente no ha agotado la vía administrativa, por cuanto existe en trámite varios recursos de reclamación propuestos por la demandante en la vía contencioso-tributaria, los cuales están en proceso de ser resueltos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Resolución de primer grado

Con fecha 18 de septiembre de 2007, el Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima declara fundada en parte la demanda por considerar que se ha violado el derecho de petición de la demandante al no tener respuesta de su solicitud de escrito del 23 de octubre de 2006.

### 4. Resolución de segundo grado

Con fecha 14 de abril de 2008, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que no se han agotado las vías previas.

## FUNDAMENTOS

### *Precisión del petitorio de la demanda*

1. El objeto de la presente demanda de amparo es que la administración tributaria dé respuesta: 1) a la solicitud de la recurrente de 18 de octubre de 2006, mediante la cual pide una prórroga a efectos de que pueda cumplir con los requerimientos de la administración tributaria; 2) a su solicitud, de 24 de octubre de 2006, de abstención de los funcionarios de la administración tributaria que intervienen en el proceso de fiscalización contra la recurrente; 3) a la queja presentada ante la Defensoría del Contribuyente, de 24 de octubre de 2006. Considera que la falta de respuesta por parte de la administración tributaria vulnera su derecho fundamental de petición así como su derecho a la tutela procesal efectiva (folios 73 a 80; 91 a 94).

### *Análisis del caso concreto*

2. Tal como ha señalado este Tribunal en anterior jurisprudencia (por ejemplo en la STC 01797-2002-HD/TC y en la STC 1042-2002-AA/TC) tanto el derecho de petición como aquellos otros derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución constituyen componentes estructurales básicos del conjunto del orden jurídico objetivo, ello en razón de ser la expresión jurídica de un sistema de valores que por decisión del constituyente informan todo el conjunto de la organización política y jurídica.
3. Se sostuvo también que el derecho de petición ha sido configurado como una facultad constitucional que se ejerce individual o colectivamente y que no se encuentra vinculado con la existencia en sí de un derecho subjetivo o de un interés legítimo que necesariamente origina la petición. Desde una perspectiva histórico-doctrinaria se acredita que el derecho constitucional comparado percibe conceptualmente al derecho de petición como una solicitud de obtención de una

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión graciable; por consiguiente, sujeta a la consideración discrecional dentro de un ámbito competencial de cualquier órgano investido de autoridad pública. En esa perspectiva, dicho derecho se agota con su solo ejercicio, estando la autoridad estatal competente obligada únicamente a acusar recibo y dar respuesta de las solicitudes.

4. Siendo ello así, en el presente caso, la recurrente considera que se vulnera su derecho fundamental de petición, en la medida que la administración tributaria no ha dado respuesta a las solicitudes antes referidas. El Tribunal Constitucional no comparte esta afirmación. En efecto, en relación con su solicitud de fecha 18 de octubre de 2006, mediante la cual pide una prórroga a efectos de que pueda cumplir con los requerimientos de la administración tributaria, en el folio 12 del expediente obra la Carta N.º 550-2006-SUNAT/210304, de fecha 19 de octubre de 2006, mediante la cual la administración responde la solicitud de la recurrente denegando la prórroga solicitada.
5. En relación con la solicitud, de fecha 24 de octubre de 2006, que tiene que ver con la solicitud de abstención de los funcionarios de la administración tributaria que intervienen en el proceso de fiscalización contra la recurrente, puede advertirse que la administración tributaria a través de la Carta N.º 036-2008-SUNAT /210304 (folio 429), de fecha 18 de febrero de 2008, responde la solicitud de la recurrente desestimando el pedido de abstención en la medida que ella no cumplió con sustentar ninguna de las causales de abstención previstas en el artículo 88 de la Ley N.º 27444, ni tampoco presentó razones técnicas y/o legales para sustentar su pedido.
6. En cuanto se refiere a la queja, de fecha 24 de octubre de 2006, presentada ante la Defensoría del Contribuyente, el Tribunal Constitucional aprecia que en el folio 246 del expediente consta el Oficio N.º 6574-2007-SUNAT/2D3000, de fecha 31 de julio de 2007, que respondiendo a la solicitud de la recurrente señala que los valores emitidos en el procedimiento de fiscalización se encuentran en etapa de reclamación, motivo por el cual los hechos referidos a dicho proceso deben ser cuestionados en el mismo procedimiento.
7. En consecuencia, este Colegiado concluye que en el presente caso, al haber cumplido la administración tributaria con dar respuesta a las solicitudes de la demandante, no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados. La demanda de amparo, por tanto, debe desestimarse por infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4896-2008-PA/TC  
LIMA  
MIAMI STORE E.I.R.L.

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR